

Pre-Print Series in EU Law

2/25

**CLAVES PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO AL
RESPECTO A LA VIDA FAMILIAR EN LOS
ACOGIMIENTOS ORDENADOS CONFORME AL
REGLAMENTO BRUSELAS II TER**

ENRIQUE FERNÁNDEZ MASIÁ





Funded by the European Union. Views and opinions expressed are however those of the author only and do not necessarily reflect those of the European Union. Neither the European Union nor the granting authority can be held responsible for them.

CLAVES PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO AL RESPECTO A LA VIDA FAMILIAR EN LOS ACOGIMIENTOS ORDENADOS CONFORME AL REGLAMENTO BRUSELAS II TER

Enrique Fernández Masía

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad de Castilla- La Mancha

DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR

ENRIQUE FERNÁNDEZ MARIÁ

Estudio realizado en el marco de la Cátedra Jean Monnet Integration through EU Fundamental Rights, financiada por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen al autor y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea, ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.



**Cofinanciado por
la Unión Europea**

RESUMEN

La constitución de un acogimiento de un menor lleva consigo una intervención administrativa que supone una injerencia en el derecho al respeto a la vida familiar del art.7 de la CDFUE y del art.8 del CEDH. Cuando las autoridades competentes ordenan un acogimiento conforme al Reglamento Bruselas II ter, han de velar porque sus actuaciones no supongan en ningún caso una violación de este derecho. En este trabajo se analizan las distintas exigencias que son impuestas a lo largo del procedimiento previsto en el Reglamento Bruselas II ter y en la Ley Orgánica de Protección del Menor, con el fin de salvaguardar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos, todo ello, en consonancia, con la jurisprudencia establecida por parte del TEDH y el TJUE.

PALABRAS CLAVE

Derecho al respeto a la vida familiar-Acogimiento de menores-Reglamento Bruselas II ter- Interés superior del menor.

ABSTRACT

The order of a placement for a child entails an administrative intervention that represents an interference in the right to respect for family life of art.7 of the CFREU and art.8 of the ECHR. When the competent authorities order placement in accordance with the Brussels II ter Regulation, they must ensure that their actions do not in any case constitute a violation of this right. This work analyzes the different requirements that are imposed throughout the procedure provided for in the Brussels II ter Regulation and in the Organic Law on the Protection of Minors, to safeguard the best interests of the minor and respect for their rights, in accordance with the jurisprudence established by the ECtHR and the CJEU.

KEYWORDS

Right to Respect for Family Life- Children Placement- Brussels II ter Regulation- Best Interest of the Child.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO.

II. ACOGIMIENTOS EN BRUSELAS II TER, EN ESPECIAL, EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO DEL ART.82.

III. LA SALVAGUARDA DEL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCEDIMIENTO.

1. La posibilidad de ordenar el acogimiento.

2. La solicitud de aprobación previa.

3. El examen de la solicitud y la denegación de la aprobación.

IV. LA FUERZA EJECUTIVA DE LA RESOLUCIÓN POR LA SE ORDENA EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO Y MOTIVOS DE DENEGACIÓN FUNDAMENTADOS EN EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR.

I. PLANTEAMIENTO

1. El acogimiento, de manera general, puede ser definido como todo aquel mecanismo que está encaminado a la protección y a la educación de un menor y que supone colocarlo bajo el cuidado de una institución pública, en un orfanato, en un piso tutelado o, en una familia, incluyendo aquel que implique medidas privativas de libertad con fines terapéuticos y educativos, cuando dicho acogimiento se haya ordenado para proteger al menor y no para sancionarlo. En todo caso, supone una intervención de la Administración, normalmente, en el seno de una familia, separando de ella a su hijo para protegerle frente al abandono, maltrato o violencia que haya podido sufrir, declarando su desamparo y adoptando una medida de protección de este tipo, ya sea familiar o residencial².

2. La posibilidad de ordenar un acogimiento como medida de protección de un menor en un litigio internacional sobre responsabilidad parental por parte de las autoridades competentes entra dentro del ámbito material de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) -en adelante Reglamento Bruselas II ter-. Poco importa, tal y como ha afirmado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea –en adelante TJUE-, que haya sido adoptada en el marco de las normas de Derecho público en materia de protección de menores del Ordenamiento de un Estado miembro, pues la noción de “materia civil”, que delimita el ámbito material de aplicación de este instrumento, es un concepto autónomo e independiente, que ha de ser interpretado acudiendo, por una parte, a los objetivos y al régimen de este Reglamento y, por otra parte, a los principios generales que se deducen de los sistemas jurídicos nacionales³.

En este sentido, el art. 1.2 del Reglamento Bruselas II ter, dentro del elenco de cuestiones que, a modo ejemplificativo y sin ánimo de exhaustividad, enumera sobre las que puede versar un litigio internacional sobre responsabilidad parental, señala concretamente en su apartado d): “*el acogimiento de un menor en un establecimiento o en un hogar de acogida*”. Se acepta, en consecuencia, una concepción amplia de acogimiento, incluyéndose, en principio, la acogida en un hogar, con una o varias personas, ya sean

familiares o no del menor, o bien en un establecimiento o institución, como puede ser un orfanato, un piso o un centro de acogida⁴.

Sin embargo, dos matizaciones han de realizarse, a modo de exclusión, en relación con los tipos de acogimientos que ha de considerarse incluidos dentro del ámbito material del Reglamento Bruselas II ter⁵: así, en primer lugar, se aclara conforme a lo previsto de forma expresa en el art.1.4, que no se aplica a los acogimientos que sean “preadoptivos”. En concreto, se señala que se ha de descartar su aplicación “*a las resoluciones sobre adopción y a las medidas que la preparan*”. En segundo lugar, además, y en consonancia con la jurisprudencia del TJUE en el caso *Health Service Executive*⁶, se señala, conforme a lo previsto en el art.1.4.g) del Reglamento Bruselas II ter, que también se excluyen aquellos casos en que el acogimiento, ya sea educativo o punitivo, haya sido ordenado o concertado como consecuencia de un acto del menor que, de haber sido cometido por un adulto, podría ser constitutivo de delito con arreglo al Derecho penal nacional, con independencia de si en este caso concreto puede conducir a una condena.

3. El derecho al respeto a la vida privada y familiar es un derecho fundamental recogido en el art.7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea –en adelante CDFUE–, que viene a garantizar los mismos derechos reconocidos en el art.8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –en adelante CEDH-⁷. Un derecho fundamental, que tiene un valor jurídico obligatorio dentro de la Unión Europea, conforme al apartado 1 del art.6 del Tratado de la Unión Europea⁸.

Por su parte, el art.52 de la CDFUE –que delimita el alcance e interpretación de los derechos y principios contemplados en dicha Carta–, declara que “*en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio*”, aunque nada impide que se pudiera conceder una protección más extensa por parte del Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, al derecho a la vida privada y familiar del art.7 de la CDFUE, de acuerdo con el citado art. 52 de esta misma Carta, ha de otorgársele el mismo sentido y alcance que el derecho humano contemplado en el art.8 del CEDH⁹, como mínimo. Por lo anterior, todo el Derecho de la Unión Europea, tanto a la hora de su elaboración como de su interpretación, se ve necesariamente marcado por la obligatoriedad de salvaguardar el derecho al respeto a la vida privada y familiar del

art.8 del CEDH, y especialmente, como va configurándose en cuanto a su contenido y sus límites, mediante la rica y abundante jurisprudencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante TEDH- ha dictado sobre el mismo¹⁰.

4. En especial, y por lo que atañe al objeto de este trabajo, hemos de señalar como la adopción de una medida de protección como es el acogimiento de un menor lleva consigo una intervención administrativa que supone una injerencia en el derecho al respeto a la vida familiar del art.8 CEDH y del art.7 del CDFUE. Si dicho acogimiento se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento Bruselas II ter, las autoridades competentes habrán de velar porque ninguna de sus actuaciones pueda considerarse una violación de este derecho o, dicho de otro modo, que la injerencia en el derecho al respeto a la vida familiar pueda considerarse legítima y proporcionada, y para ello, se hace imprescindible el cumplimiento de una serie de exigencias a la hora de ordenar y supervisar esta medida de protección. Unas exigencias que vienen claramente marcadas e influenciadas en cuanto a su adopción e interpretación por la jurisprudencia del TEDH sobre el art.8 de la CEDH en materia de medidas de protección de los menores¹¹. En las próximas páginas, analizamos como tanto el propio texto del Reglamento Bruselas II ter como la legislación española que lo desarrolla, pretenden atender esta necesidad. Previamente a ello, sin embargo, se hace imprescindible determinar las situaciones tomadas en consideración por parte del legislador europeo.

II. ACOGIMIENTOS EN BRUSELAS II TER, EN ESPECIAL, EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO DEL ART.82

5. El art.8 del CEDH impone una obligación general a las autoridades estatales de no injerencia en la vida familiar. Sin embargo, esta obligación negativa de actuación no reviste un carácter absoluto. En ocasiones, las autoridades competentes se ven obligadas a intervenir. Para que la decisión de ordenar un acogimiento de un menor pueda considerarse compatible con el art.8 del CEDH debe estar prevista legalmente, perseguir un fin legítimo –como es la protección del interés superior del menor- y ser necesaria en una sociedad democrática¹². Este último aspecto requiere que las autoridades competentes aporten motivos relevantes y suficientes para justificar las medidas aplicadas para lograr el objetivo deseado.

6. Las autoridades competentes para adoptar las medidas de protección sobre un menor en los litigios internacionales sobre responsabilidad internacional, son aquellas previstas en la Sección II del Capítulo II del Reglamento Bruselas II ter¹³. Generalmente dichas autoridades serán los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el menor tuviera su residencia habitual en el momento de acudir al órgano jurisdiccional –art.7.1. Reglamento Bruselas II ter-. En este sentido, es el lugar de residencia habitual del menor, siempre que esté situada en un Estado miembro de la UE, el que traduce la idea de proximidad en la que debe basarse la competencia en esta materia

7. En relación con la posibilidad de adoptar una medida de acogimiento por parte de las autoridades competentes podemos distinguir dos tipos de situaciones ambas cubiertas por el Reglamento Bruselas II ter. Así, en primer lugar, el órgano jurisdiccional competente puede decidir cómo conveniente adoptar como medida de protección el acogimiento de un menor extranjero, residente en ese Estado, y este acogimiento puede considerarlo, en primer lugar, que sea efectivo en su propio territorio, en un hogar de acogida o en un establecimiento, por tanto, situados en dicho Estado¹⁴. No caben dudas, que dicha resolución por la que adopta el acogimiento entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II ter. Pero puede ocurrir que, en segundo lugar, dicha autoridad competente, ante un supuesto similar y, tomando en consideración las circunstancias que rodean a este litigio –especialmente posibles vínculos estrechos del menor con otro Estado miembro de tipo familiar, cultural, lingüístico o religioso-, y siempre buscando el interés superior de dicho menor, pueda decidir que el acogimiento se haga efectivo mediante su colocación en un hogar de acogida o en un establecimiento situado en otro Estado miembro. Para este segundo caso, y en función de ese carácter transfronterizo del acogimiento, carácter que viene marcado por la decisión de la autoridad competente de un Estado miembro –Estado miembro requirente- de adoptar un acogimiento que ha de hacerse efectivo en un hogar –con una o más personas, familiares o no-, o en un establecimiento o institución –orfanatos, pisos o centros de acogida-, situados en el territorio de otro Estado miembro –Estado miembro requerido-, el Reglamento Bruselas II ter ha diseñado un procedimiento específico de cooperación entre autoridades en el art.82¹⁵, en donde la clave reside en lograr la necesaria aprobación previa por parte de las autoridades del Estado requerido, antes de dictar la resolución que contenga la adopción de dicha medida de protección del menor.

8. En consecuencia, no debe confundirse el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas II ter en relación con la adopción como medida de protección de un menor de un acogimiento en un litigio internacional sobre responsabilidad parental por parte de las autoridades competentes, con el más restringido ámbito de aplicación del artículo 82 del propio Reglamento Bruselas II ter. Pero aún en este último caso, se ha de afirmar que no todo acogimiento transfronterizo va a requerir la puesta en marcha del procedimiento previsto en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter. En efecto, en el propio art.82, en su apartado 2, se contemplan dos tipos de excepciones, una obligatoria y otra potestativa.

Así, en primer lugar, se excluye siempre, tal y como dispone el art.82.2 primer párrafo, del Reglamento Bruselas II ter, aquel acogimiento transfronterizo “*cuando el menor sea acogido por un progenitor*”. En tales situaciones de acogimiento de menores en otro Estado miembro nunca será preciso, por lo tanto, la aprobación del Estado miembro requerido antes de la adopción de la decisión sobre el acogimiento por parte de las autoridades competentes de un Estado miembro. La razón fundamental al establecimiento de esta excepción reside en la existencia de estrechos lazos familiares entre un menor y su progenitor.

En segundo lugar, el segundo párrafo del art.82.2 del Reglamento Bruselas II ter, permite a los Estados miembros la posibilidad de decidir, que no se requerirá seguir con el procedimiento previsto con carácter general, en aquellos supuestos de acogimiento transfronterizo que vayan a hacerse efectivos en su territorio con determinadas categorías de parientes cercanos, además de los progenitores. En consecuencia, es posible, si así lo decide un Estado miembro, en concreto, ampliar la opción de acoger a un menor, sin la necesaria previa aprobación de sus autoridades, a determinadas categorías de parientes cercanos distintos de los progenitores, como pueden ser los tíos o los abuelos. La idea que fundamenta esta excepción, que plasma la búsqueda en todo momento del interés superior del menor, es que no sólo los progenitores, sino también otros familiares o parientes muy cercanos al menor pueden considerarse idóneos para proceder a un acogimiento transfronterizo en el Estado miembro donde estos últimos residen. Para ello, será preciso que dichas categorías de parientes sean comunicadas a la Comisión europea conforme al art.103.1. g) del Reglamento Bruselas II ter, una designación de los Estados miembros que puede ser consultada en el portal e-Justicia¹⁶.

III. LA SALVAGUARDA DEL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR EN LAS DISTINTAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

1. La posibilidad de ordenar el acogimiento

9. En todos los procedimientos de acogimiento realizados conforme a Bruselas II ter ha de primar y guiar todo el proceso, la salvaguarda del interés superior del menor y el respeto de sus derechos. Es absolutamente taxativo el Considerando 84 al declarar que “*el interés superior del menor debe, en todo caso, seguir siendo la consideración primordial*”¹⁷. Esta idea es conforme a lo señalado de forma repetida por parte del TEDH, en donde, ante la presencia de intereses que son, a menudo, contrapuestos y difíciles de conciliar, en la búsqueda de un equilibrio entre los mismos por parte de las autoridades públicas, el interés superior del menor ha de ser la consideración primordial¹⁸.

Especialmente, además, y de acuerdo con el TEDH, el objetivo de estas medidas de protección debe ser siempre priorizar la reagrupación familiar y el restablecimiento de la vida familiar con la familia biológica, siempre que ello pueda ser compatible con el interés superior del menor¹⁹. Ello se traduce en la necesidad de establecer un régimen de visitas adecuado, dando continuidad a la vida familiar en la medida de lo posible. En este sentido, recae especialmente sobre la administración una obligación positiva de facilitar la reunión de la familia y los contactos entre sus miembros. Más en concreto, se requiere, para evitar la pérdida del vínculo entre los menores y sus padres, o en su caso, otros familiares, que se establezca un plan de visitas regulares, además de rapidez en su puesta en práctica y una correcta ejecución de dicho plan²⁰.

Como consecuencia de lo anterior, en el Considerando 84 del Reglamento Bruselas II bis, se obliga a los órganos jurisdiccionales competentes, como principio general, a estudiar, lo antes posible en el curso de los procedimientos, medidas adecuadas para asegurar el respeto de los derechos del menor, en particular el derecho a conservar su identidad y a mantener el contacto con los progenitores, o, cuando proceda, con otros parientes, habida cuenta de los artículos 8, 9 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Se pretende, en consecuencia, garantizar el derecho al respeto a la vida familiar del menor facilitando la reunión con su familia biológica y los contactos entre sus miembros, siempre que ello, como venimos insistiendo, pueda ser compatible con el interés superior del menor.

10. Especialmente valorable por parte de las autoridades competentes para la salvaguarda del interés superior del menor y de sus derechos en este tipo de situaciones ha de ser la existencia de vínculos más estrechos con otro Estado miembro de dicho menor. En este caso se va a requerir a las autoridades competentes a que pongan en marcha, acciones o medidas encaminadas a preservar los derechos del menor.

El conocimiento de la existencia de un vínculo más estrecho con otro Estado miembro puede deberse a la propia información con la que pueden contar las autoridades competentes, así, por ejemplo, que dentro del procedimiento y tras la documentación que se haya podido presentar se pueda conocer que el menor es nacional de dicho otro Estado miembro. Aunque lo normal, será que se tome conocimiento de dicho vínculo estrecho con otro Estado miembro -por ejemplo, la existencia de un progenitor u otro pariente cercano que reside en ese otro Estado, o bien la posibilidad de que el menor haya vivido en dicho Estado de forma temporal previamente- después de que dicha información se le haya facilitado por parte de la autoridad central de ese otro Estado miembro.

En efecto, conforme al art.82.3 del Reglamento de Bruselas II ter, las autoridades centrales de un Estado miembro tienen un importante deber en relación con la posible adopción de un acogimiento por parte de las autoridades competentes. En concreto, en la citada disposición se señala como *“la autoridad central de otro Estado miembro podrá informar a un órgano jurisdiccional o a una autoridad competente que considere el acogimiento de un menor sobre un vínculo estrecho del menor con ese Estado miembro. Esto no afectará ni a la legislación ni a los procedimientos nacionales del Estado miembro que considere el acogimiento”*.

Consideramos que este deber de proporcionar información de los vínculos del menor con un Estado miembro que recae sobre las autoridades de los Estados miembros, aunque parece estar limitado formalmente de manera única a los acogimientos “trasfronterizos”, si tomamos en cuenta su ubicación dentro del art.82, ha de extenderse a todos los supuestos en donde las autoridades competentes estén valorando una resolución de acogimiento del menor dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas II ter²¹. En efecto, este concreto deber de transmitir información por parte de las autoridades centrales se incluye como una más, dentro de las labores y tareas que son encomendadas a las distintas autoridades implicadas conforme a lo previsto en el Considerando 84, para aquellos casos en donde se esté valorando en el Estado miembro de residencia habitual

de un menor una resolución de acogimiento del menor en un establecimiento o en un hogar de acogida.

Entre las medidas que pueden adoptarse para preservar en este tipo de situaciones, donde existe un vínculo más estrecho con otro Estado miembro, por parte de las autoridades competentes, el Considerando 84 del Reglamento Bruselas II ter resalta, en estas situaciones, la posibilidad de realizar por parte de la autoridad competente una notificación a la oficina consular del Estado miembro con el que presente un vínculo más estrecho el menor, cuando sea aplicable el artículo 37, letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, dentro de estas posibles medidas, y utilizando la cooperación prevista en el Reglamento Bruselas II ter, se detalla, en primer lugar, aquella consistente en tramitar una solicitud dirigida a dicho otro Estado miembro para obtener información sobre un progenitor, un pariente u otras personas que pudieran resultar adecuadas para el cuidado del menor. Además, en segundo lugar, teniendo en cuenta las circunstancias concretas, podría ser conveniente presentar a ese Estado miembro una solicitud de información sobre los procedimientos y resoluciones relativos a uno de los progenitores o hermanos del menor. En consecuencia, en estos dos últimos casos, se articulan medidas de obtención de información, que puede ser de gran valía a los efectos de localizar y, en su caso, evaluar si y en qué medida, hay personas adecuadas para acoger al menor de manera satisfactoria en otro Estado miembro.

11. Hay que señalar que la información que se pueda proporcionar por parte de la autoridad central de otro Estado miembro en este sentido sobre un vínculo estrecho del menor con dicho Estado tenderá a ser valorado de forma positiva y decisiva, en muchos supuestos, por parte de las autoridades competentes para considerar la posibilidad de adoptar un acogimiento “transfronterizo” en tal caso. Especialmente ello sería así, si se considera que se puede salvaguardar de mejor manera el derecho al respeto a su vida familiar, primando el interés superior del menor. Un buen ejemplo donde podría otorgarse un peso decisivo a los vínculos más estrechos con otro Estado miembro sería la consideración de mantener el contacto con sus parientes más próximos. El supuesto que nos presenta de manera brillante Mónica HERRANZ BALLESTEROS nos puede servir para mostrar más claramente esta cuestión²²: imaginemos que una nacional española, enferma y embarazada, se traslada sola a un segundo Estado miembro. Allí da a luz a su hija, de padre desconocido y posteriormente la madre fallece en dicho Estado miembro.

En territorio español reside ya una hermana de la menor, que está en régimen de acogida permanente con una familia, y otro hermano mayor de edad. La autoridad competente en el caso de valorar el acogimiento de la menor podrá tener en cuenta la vinculación estrecha de la menor con el territorio español y de esta forma podría tomar medidas que tengan como objetivo el respeto de los derechos fundamentales de la menor. En este sentido, no sería descabellado evaluar y valorar si puede ser posible el acogimiento de la menor por la familia española que ya tiene acogida a su hermana menor de edad, facilitando además la posibilidad de que se pudieran mantener contactos con el hermano mayor de edad residente en España.

Sin embargo, ello no tiene por qué ser así en todos los casos. Así se desprende de la última frase del art.82.3 del Reglamento de Bruselas II ter y de forma mucho más clara del Considerando 84, cuando declara que ninguna de las medidas adoptadas debe afectar a la legislación y los procedimientos nacionales aplicables a cualquier resolución de acogimiento dictada por el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en el Estado miembro que considere el acogimiento. Por otra parte, además, se añade, para que no puedan existir dudas al respecto que, estas disposiciones no deben suponer obligación para las autoridades del Estado miembro competente a disponer que el acogimiento del menor se lleve a cabo en el otro Estado miembro ni a asociar en mayor medida a este último a la resolución o al procedimiento de acogimiento.

12. En consecuencia, se quiere dejar claro que la autoridad competente del Estado miembro de residencia del menor cuando esté valorando como medida de protección del menor una resolución de acogimiento ha de evaluar conjuntamente todas las circunstancias y elementos que rodean a la situación enjuiciada, primando en todo caso el interés del menor y respetando los derechos de éste, en especial el derecho al respeto a su vida familiar, no estando obligada necesariamente, a decretar el acogimiento transfronterizo del menor, a pesar de que pudiera existir un vínculo más estrecho con otro Estado miembro. Dicho de otro modo, no existe una obligatoriedad automática de ordenar por parte de las autoridades competentes el acogimiento transfronterizo del menor, aun cuando concurren vínculos más estrechos con otro Estado miembro²³.

2. La solicitud de aprobación previa

13. Cuando se trata de un acogimiento transfronterizo dentro de la Unión Europea, el art.82 del Reglamento Bruselas II ter establece un procedimiento en el que la clave gira

en torno a la necesaria aprobación previa por parte de las autoridades del Estado receptor, donde la labor de comunicación y transmisión entre los dos Estados recae exclusivamente en las autoridades centrales de cada uno de ellos. Con este nuevo procedimiento se quiere acabar con los problemas y dificultades que se habían planteado en la práctica con la aplicación de la anterior regulación que se preveía en el art.56 del Reglamento Bruselas II bis, cuestión que, por otra parte, fue uno de los motivos fundamentales para la necesaria revisión de este último texto. Se ha buscado mejorar la coordinación y cooperación de las autoridades de los Estados miembros implicados, contemplando unas condiciones y exigencias mínimas en la actuación de aquellas, en donde se ha primado la agilidad y la rapidez, con el fin de salvaguardar el interés del menor y el respeto de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, aplicando el apartado 1 en conjunción con el apartado 5 del art.82 del Reglamento Bruselas II ter, en todos los casos cuando un órgano jurisdiccional o una autoridad competente considere el acogimiento del menor en otro Estado miembro, deberá primero obtener la aprobación de la autoridad competente en ese otro Estado miembro, lo que implica, que dicho acogimiento solo lo podrá ordenar o concertar el Estado miembro requirente después de la que autoridad competente del Estado miembro requerido lo haya aprobado.

14. Con el fin de lograr esta aprobación previa, es preciso que la autoridad central del Estado miembro requirente, conforme a lo dispuesto en el art.82.1 del Reglamento Bruselas II ter, transmita a la autoridad central del Estado requerido, una solicitud de aprobación de dicho acogimiento. Esta solicitud y la documentación complementaria que le pueda acompañar, han de cumplir unas mínimas exigencias obligatorias en cuanto a su contenido, exigencias que vienen a plasmar un nivel de salvaguarda del respeto del derecho a la vida familiar en relación con la adopción de este tipo de acogimientos conforme al art.82 del Reglamento Bruselas II ter.

15. En efecto, consideramos que la solicitud debe incluir, de forma obligatoria, siguiendo lo previsto de forma expresa en el Considerando 83 y en el art.82.1 del Reglamento Bruselas II ter:

- a) un informe sobre el menor;
- b) los motivos o razones que fundamentan la propuesta de acogimiento o asistencia. En este caso, de forma específica, pensamos que habría que fundamentar dicha

propuesta atendiendo en todo caso, a que la adopción de esta medida de protección responde en este supuesto concreto, al interés superior del menor;

c) la duración del acogimiento. Aún a pesar de que el art.82.1 del Reglamento Bruselas II ter, incluya a la duración del procedimiento dentro del apartado referido a “*cualquier otra información que el Estado pueda considerar pertinente*”, se hace preciso tomar en consideración lo dispuesto en el Considerando 83, para estimar a la información relativa a la duración del procedimiento como una mención necesaria y obligada en la solicitud. Más aún, esta idea que mantenemos encuentra un importante refuerzo ya que, en las medidas de protección del menor, el factor tiempo es un factor fundamental incidiendo de manera directa en la posibilidad de considerar que se haya podido producir una posible violación del art.8 del CEDH²⁴. En efecto, el TEDH ha señalado que, como regla general, la separación entre padres e hijos debe ser vista inicialmente como una medida de carácter temporal, que debería de suspenderse tan pronto como las circunstancias lo permitiesen y, de forma especial, en los casos de tutela pública habrán de ponerse todos los medios precisos para que se pueda facilitar la reunificación familiar tan pronto como sea posible²⁵.

En este mismo sentido, hay que entender también lo señalado por parte del TJUE en el caso *Health Service Executive*, donde se requiere que una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgada la aprobación y, a salvo que dichas prórrogas hubiesen sido también autorizadas, la misma no puede servir de aplicación a resoluciones o convenios que prorroguen la duración del acogimiento²⁶. Esto es, la respuesta favorable a la aprobación por parte de las autoridades del Estado de acogida únicamente se otorga para el periodo de tiempo determinado de forma obligatoria en la solicitud. En consecuencia, en este tipo de situaciones, será preciso necesariamente cursar una nueva solicitud de aprobación por parte de las autoridades del Estado requirente, tal y como confirma actualmente el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter. Sin embargo, y dada la importante relevancia de esta cuestión para la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor, hubiese sido mucho más aconsejable que se hubiese reflejado de forma expresa en el propio art.82 del Reglamento Bruselas II ter²⁷.

d) información sobre cualquier tipo de financiación prevista; y, por último,

e) cualquier otra información que el Estado miembro requerido pueda considerar pertinente. El Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter, establece, a modo

ejemplificativo, que se encuadra dentro de esta última información posible, que se pudiera exigir en relación con el derecho al respeto a la vida privada y familiar contemplado en el art.8 del CEDH, la relativa a la supervisión prevista de la medida, las modalidades de los contactos con los progenitores, otros parientes u otras personas con las que el menor tenga una relación estrecha, o las razones por las que no se prevén tales contactos²⁸. Dada la importancia de estas cuestiones, consideramos que, más que una mera posibilidad ejemplificativa, la transmisión de este tipo de información habría de exigirse en todo caso, pues son el reflejo necesario del cumplimiento de las obligaciones que incumben a las autoridades competentes para garantizar el derecho al respeto a la vida familiar en este tipo de situaciones.

16. Como podemos observar, se reafirma en esta exigencia de información, por lo tanto, la necesidad de adoptar y comunicar qué medidas son las adoptadas para asegurar el respeto de los derechos fundamentales del menor, en particular el derecho a mantener el contacto con los progenitores, o, cuando proceda, con otros parientes. No olvidemos que las autoridades competentes han de conseguir, en la medida de lo posible, garantizar el derecho a la vida familiar del menor facilitando la reunión con la familia y los contactos entre sus miembros, siempre que ello pueda ser compatible con el interés superior del menor²⁹. Y ello todavía se hace más necesario en los supuestos de acogimiento transfronterizo. En tal caso, las medidas de supervisión ordenadas han de ser ejecutadas por las autoridades del Estado de acogida, que también se ven obligadas de forma positiva en sus actuaciones a salvaguardar el derecho al respeto a la vida familiar del menor. El intercambio constante y rápido de información sobre la situación del menor o los contactos con sus familiares, entre las autoridades competentes, debería adquirir una relevancia fundamental para valorar el correcto funcionamiento de la medida adoptada e incluso, la posible orden de su terminación.

3. El examen de la solicitud y la denegación de la aprobación

17. En las situaciones de acogimiento transfronterizo, de acuerdo con el art.82.7 del Reglamento Bruselas II ter, el procedimiento para recabar la aprobación se regula por el Derecho nacional del Estado miembro requerido. En consecuencia, es atendiendo a su propio Ordenamiento jurídico como las autoridades del Estado miembro requerido han de actuar, evaluando la solicitud presentada y decidiendo sobre si la aceptan o no. No hay ninguna obligación de aceptar la solicitud, porque si tal obligación existiese, todo el

procedimiento carecería de sentido, convirtiéndose en la realización de un mero trámite burocrático más.

18. En principio, la libertad para diseñar el procedimiento para recabar la aprobación por parte del legislador de cada Estado miembro es amplia, aunque, se obliga, de forma general, al establecimiento de normas y procedimientos claros a efectos de la obtención de esta aprobación, de modo que se garanticen la seguridad jurídica y la celeridad. Sin embargo, sí que se contempla un límite insalvable en cuanto a la duración máxima de todo el procedimiento que culmina con la comunicación de la respuesta sobre la aprobación o no de la solicitud por parte de la autoridad central del Estado requerido a la autoridad central del Estado requirente. En efecto, de acuerdo con el art.82.6 del Reglamento Bruselas II ter, salvo que concurren circunstancias excepcionales que lo pudieran impedir³⁰, la resolución por la que se otorga o se deniega la aprobación se ha de comunicar a la autoridad central del Estado requirente a más tardar tres meses después de la recepción de la solicitud.

Esta exigencia temporal del plazo de tres meses está en consonancia con lo reclamado por parte del TJUE en su Sentencia en el caso *Health Services Executive*³¹, y que también recoge expresamente el Considerando 83 del Reglamento Bruselas II ter al señalar que “*los procedimientos deben, entre otras cosas, permitir a la autoridad competente conceder o denegar su aprobación en un plazo breve*”. En este sentido, solamente un procedimiento rápido para recabar la aprobación concuerda con la maximización del interés superior del menor en este ámbito, acabando de esta manera, con la mala praxis desarrollada por parte de muchos Estados miembros a la hora de aplicar el procedimiento previsto en el antiguo art.56 del Reglamento Bruselas II bis, donde la lentitud mostrada no estaba en consonancia con los objetivos y el efecto útil del propio texto europeo³². Podemos afirmar, en consecuencia, que el establecimiento de este plazo máximo de tres meses es una manifestación clara de la exigencia que recae sobre el legislador europeo en este ámbito de salvaguardar el interés superior del menor y su derecho al respeto a la vida familiar. En esta dirección, el TEDH ha denunciado en numerosas ocasiones, como la duración excesiva de los procedimientos judiciales y administrativos tienen una incidencia directa sobre la vida del menor, lo que puede provocar la consolidación de nuevos vínculos con las familias acogedoras, lo que puede hacer imposible el retorno a la familia de origen³³.

Como venimos afirmando, no hay que olvidar que el factor tiempo es un elemento fundamental y clave en la adopción de una medida de protección como es el acogimiento de un menor³⁴. Por ello, en todo caso, ha de señalarse que el plazo de tres meses contemplado en el art.82.6 del Reglamento Bruselas II ter es un plazo máximo, por lo que se conmina a todas las autoridades competentes involucradas a esforzarse porque la respuesta por la que se apruebe o deniegue la aprobación de la solicitud, pueda transmitirse al Estado requirente en un plazo todavía más corto³⁵.

19. En el caso de nuestro país, en relación con el procedimiento para tramitar las solicitudes recibidas de acogimiento transfronterizo de otro Estado miembro, hay que tomar en consideración, en primer lugar, al art. 20 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor – en adelante LOPJM-, que lleva por título *“tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de la Haya de 1996”*. Y, además, en segundo lugar, y como complemento del anterior precepto, al art. 20 quater de la LOPJM, que se refiere a los *“motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España”*.

La Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, en su calidad de autoridad central, es la encargada de recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores de edad procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea. Estas solicitudes habrán tenido que ser remitidas por la autoridad central del Estado requirente con el fin de obtener la preceptiva aprobación con carácter previo por parte de las competentes autoridades españolas en la materia para que se pueda producir el acogimiento en nuestro territorio.

20. En relación con los requisitos que han de cumplir las solicitudes remitidas por parte de las autoridades centrales de otro Estado miembro, se señala, por parte del art.20 ter.2 de la LOPJM, la exigencia de que deben realizarse por escrito, acompañándose de los documentos que puedan requerirse por parte de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, que sirvan para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo el acogimiento. En este sentido, se añade, que estas solicitudes, junto con los requisitos mínimos exigidos por parte del Reglamento

Bruselas II ter, habrán de acompañarse de un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración de este, así como los medios previstos para poder realizar un seguimiento de la medida, si finalmente, esta última se adoptase. Tanto la solicitud de acogimiento como todos los documentos adjuntos que se exigen, han de venir acompañados de una traducción legalizada en idioma español.

La tarea de comprobación de todos estos requisitos y exigencias en cuanto al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla, recae sobre la autoridad central española, quién en caso de que estimase que dicha solicitud no cumple tales condiciones, no habrá de continuar con la tramitación del procedimiento, devolviendo a la autoridad central del Estado requirente dicha solicitud, indicándole los motivos concretos de dicha devolución, con el fin de que pueda subsanarlos -art.20 quater b) de la LOPJM-³⁶. Se entiende así que, sería posible, en consecuencia, que una vez subsanados los defectos encontrados y comprobado que se ha producido dicha subsanación por parte del Ministerio de Justicia, se dará vía libre por parte de la autoridad central española a la continuación del procedimiento ante nuestras autoridades competentes. No se contempla un plazo concreto de subsanación de los errores posibles en la solicitud enviada por las autoridades extranjeras, o por lo menos una directriz general en el sentido de “en el menor tiempo posible”, lo que hubiera sido conveniente en estas situaciones, donde como ya hemos señalado en múltiples ocasiones, el factor tiempo es un factor fundamental, y donde abogar por el establecimiento y cumplimiento de plazos breves va siempre en beneficio del interés superior del menor.

21. Podemos afirmar que el procedimiento de tramitación previsto en nuestro Ordenamiento jurídico funcionaría en tres pasos o fases sucesivas. Un procedimiento de tramitación y respuesta, que como máximo tendrá una duración de tres meses, tal y como recoge el art.20 ter de la LOPJM, en consonancia con lo ya previsto en el art.82.6 del Reglamento Bruselas II ter. En este sentido, hay que entender que, dada la distribución de competencias en esta materia prevista en nuestro Ordenamiento jurídico, la misión de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia consiste exclusivamente en recibir y comprobar formalmente que se cumplen los requisitos exigidos a las solicitudes de acogimiento procedentes del extranjero. Esta labor de la autoridad central española se correspondería con la primera fase del procedimiento

de tramitación de la solicitud para obtener la preceptiva aprobación por parte de las autoridades españolas competentes.

22. Comprobada la regularidad de la solicitud y la documentación presentada, daría comienzo la segunda fase. Para ello, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia habrá de transmitir dicha documentación a la administración autonómica correspondiente. Esta administración autonómica es la competente para evaluar, de manera sustancial, la solicitud y la documentación que la acompaña, garantizando el cumplimiento de los derechos del niño y tratando de asegurar que la medida de protección solicitada y que se pretende ejecutar en territorio español protege su interés superior³⁷. Es en esta fase donde la autoridad española competente, en este caso, la autonómica ha de considerar si se deniega o si, por el contrario, se aprueba la solicitud enviada por parte de las autoridades extranjeras³⁸.

Más aún, consideramos que es, precisamente, en esta segunda fase, donde adquiere relevancia la mayoría de los motivos previstos para la denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España. En efecto, a pesar de que, de forma literal, el art.20 quater de la LOPJM considera que es la autoridad central la que debe rechazar la solicitud si se incurre en alguno de los motivos de denegación, esta función verdaderamente habría de haberse encomendado por parte del legislador estatal a la autoridad competente en nuestro Ordenamiento jurídico, como es la autoridad autonómica correspondiente³⁹, con la posible excepción, como ya hemos visto y, en conjunción con el papel encomendado a la autoridad central del Estado requerido, del examen de la falta de los requisitos formales exigidos a la solicitud para su posterior tramitación.

23. Es precisamente, en la evaluación sustancial por parte de la autoridad autonómica correspondiente, y que terminará con su decisión sobre la aprobación o denegación de la solicitud remitida, donde habrán de tomarse en consideración como factores decisivos que inciden directamente en la observación de que el procedimiento de acogimiento salvaguarda los derechos fundamentales del menor, especialmente, el derecho al respeto a su vida familiar⁴⁰, los siguientes:

a) que el objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no va a garantizar el interés superior del menor de edad, para lo que se debe tener especialmente en cuenta la existencia de vínculos con nuestro país -art.20 quater a) de la LOPJM-. En consecuencia,

recuerda este motivo como el principio del interés superior del menor se configura como el principio fundamental que ha de guiar todas las actuaciones de las autoridades competentes a la hora de adoptar este tipo de medidas de protección. Especialmente destacable que puede favorecer un juicio favorable de que la medida adoptada salvaguarda el interés superior del menor es la consideración de la existencia de vínculos estrechos con España como, por ejemplo, la residencia de sus parientes cercanos en territorio español.

b) que de la documentación presentada se infiera que no se ha respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representante legales, salvo si ello es contrario a su superior interés –art.20 quater d) de la LOPJM-.

En este motivo, por lo tanto, se incorpora, en primer lugar, como el derecho del menor a ser oído se consagra como una garantía procesal que, en la medida que ello sea posible, ha de facilitarse en los procedimientos que afecta a un menor, para salvaguardar el derecho a su respeto a la vida familiar⁴¹. Ello está en consonancia con la jurisprudencia del TEDH, en donde se ha señalado como las decisiones que afectan al respeto a la vida familiar han de ajustarse a ciertas salvaguardas procesales, entre ellas, escuchar a los niños afectados⁴². En relación con esta cuestión hay que recordar que, de manera general, se señala en el Considerado 2 respecto al Reglamento Bruselas II ter que, en sus disposiciones se *“aclara el derecho del menor a que se le brinde ocasión de expresar su opinión en los procedimientos que le afecten”*, y de manera particular, el art.21 del Reglamento Bruselas II ter, contempla la obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando están ejerciendo su competencia en esta materia, de dar a los menores -que tengan capacidad para formarse sus propios juicios-, la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, ya sea de forma directa o, a través de un representante o un organismo apropiado. Es verdad que hay que reconocer que este último precepto no apunta a cómo la audiencia del menor debe ser realizada, dejando tal cuestión, a la legislación y procedimientos nacionales, con lo que, de este modo, el principio de autonomía procesal se sigue preservando y la participación del menor sigue sin estar armonizada.

Además, en segundo lugar, en este motivo de rechazo contemplado en el art.20 quater d) de la LOPJM, se pone de manifiesto cómo el derecho al respeto a la vida familiar del art.8

del CEDH, no termina con la separación temporal del niño y de su familia de origen, y que, siempre y en la medida, de lo posible, ha de preservarse la vida familiar, mediante el establecimiento de un régimen de contactos con sus progenitores o representantes legales⁴³.

24. Esta segunda fase dentro de la tramitación del procedimiento en nuestro Ordenamiento jurídico, por tanto, termina con la decisión de la administración autonómica correspondiente en la que se aprueba o deniega la solicitud remitida por las autoridades extranjeras sobre la posibilidad de ordenar un acogimiento de un menor en nuestro territorio. Y con la remisión de esa decisión por parte de la autoridad autonómica correspondiente a la autoridad central española comienza la tercera y última de las fases, consistente en la comunicación de tal decisión a las autoridades extranjeras.

En este sentido, será la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia la que debe transmitir dicha decisión a la autoridad central del Estado requirente que, a su vez, será la que deba comunicárselo a las autoridades competentes de dicho Estado que estaban decidiendo sobre la posibilidad de ordenar un acogimiento “transfronterizo” en nuestro territorio. Solamente con una respuesta favorable por parte de nuestras autoridades en forma de aprobación podrán dichas autoridades extranjeras dictar la resolución que ordene el acogimiento en nuestro país, notificarlo a todas las partes interesadas, además de poder solicitarse el reconocimiento y ejecución en España de dicha resolución.

IV. LA FUERZA EJECUTIVA DE LA RESOLUCIÓN POR LA SE ORDENA EL ACOGIMIENTO TRANSFRONTERIZO Y MOTIVOS DE DENEGACIÓN FUNDAMENTADOS EN EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR

25. Una última cuestión merece centrar nuestra atención en relación con la posible incidencia del derecho al respeto a la vida familiar sobre el procedimiento de acogimiento transfronterizo regulado por el Reglamento Bruselas II ter. En todo caso, hoy en día, y con el fin de dar cumplida satisfacción a la protección de los intereses del menor también en el sector del reconocimiento y ejecución, la resolución sobre acogimiento se reconoce de forma general en otros Estados miembros, sin que sea necesario ningún procedimiento especial. Con ello se acaba con el régimen previsto con anterioridad en el Reglamento Bruselas II bis, donde se consideraba que la resolución por la que se ordenaba el

acogimiento del menor debía declararse ejecutiva en el Estado miembro requerido antes de su ejecución. Como fácilmente puede deducirse, la duración en la tramitación de este procedimiento obstaculizaba la rápida efectividad de la medida acordada, lo que ciertamente menoscaba el interés superior del menor.

En consecuencia, si es ejecutiva en el Estado miembro de origen, esta resolución será ejecutiva por sí misma en el Estado miembro donde se va a hacer efectivo el acogimiento y en todos los demás Estados miembros, sin declaración de fuerza ejecutiva. Y a efectos de la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, solo se requiere copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad y el certificado apropiado expedido conforme al art.36. No obstante, la resolución por la que se ordena el acogimiento sigue estando sujeta a los motivos de denegación del reconocimiento y de la ejecución aplicables a las resoluciones en materia de responsabilidad parental que no sean privilegiadas⁴⁴.

En especial y por lo que atañe al objeto de este trabajo, en consecuencia, la autoridad competente del Estado de acogida podrá denegar la ejecución –conforme al art.41-, en base a estos motivos que son específicamente contemplados en el art.39 del Reglamento Bruselas II ter:

a) El más relevante está contemplado en apartado f) del art.39.1, que señala como motivo de denegación el no haberse respetado el procedimiento previsto en el art.82. En consecuencia, se está refiriendo al acogimiento ordenado por la autoridad competente de otro Estado miembro, sin que se haya obtenido la aprobación previa por parte de las autoridades competentes del Estado de acogida de acuerdo con el procedimiento previsto. Puede señalarse, en consecuencia, que la regulación detallada incorporada en el art.82 del Reglamento Bruselas II ter, buscando dotar al sistema de cooperación de una mayor rapidez y agilidad, en contraposición con el anterior sistema del art.56 del Reglamento Bruselas II bis, es un reflejo de la idea del legislador europeo de mejorar la protección de los intereses del menor en este tipo de situaciones. El no seguir este procedimiento encuentra aquí su principal consecuencia.

b) También puede tener incidencia el motivo previsto en el apartado c) del art.39.1 del Reglamento Bruselas II ter, cuando indica como motivo posible de denegación de la resolución que ésta se pida por cualquier persona que alegue que dicha resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin que dicha

persona haya tenido la posibilidad de ser oída. En este caso, puede cobrar un especial protagonismo la garantía procesal existente de escuchar y presentar su caso de forma plena por parte de los progenitores en los procedimientos de acogimiento como manifestación de la salvaguarda del derecho al respeto a la vida familiar. En efecto, el TEDH ha señalado como el proceso decisorio, tanto administrativo como judicial, sobre la adopción de medidas que interfieran la vida familiar debe ser justo y respetar los intereses protegidos por el art.8 del CEDH. En este caso concreto, ello significa que los padres han debido intervenir en el procedimiento, ser informados del mismo, pudiendo participar en las decisiones que les afectan y teniendo a su alcance los recursos disponibles⁴⁵.

c) Por último, se ha de hacer referencia al motivo previsto en el art.39.2 del Reglamento Bruselas II ter, en donde se contempla la posibilidad de denegación siempre que un menor capaz de formarse su propio juicio, no haya tenido la posibilidad de expresar su opinión de conformidad con el artículo 21. Se deben exceptuar aquellos casos en que pudiera existir motivos fundados, habida cuenta, en particular, de la urgencia del caso. Aparece de nuevo, en estas situaciones, como ya hemos señalado previamente, el derecho del menor a ser informado y consultado en este tipo de situaciones, siempre que ello sea posible, como garantía procesal imprescindible en el proceso decisorio por el que se ordena la medida de protección como salvaguarda específica del derecho al respeto a la vida familiar del menor.